

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Quince, (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Clase de proceso** : ejecutivo hipotecario  
**Radicado** : 08001-40-53-007-2020-00421-00  
**Demandante** : Banco Caja Social S.A.  
**Demandado** : Mabel Leopoldina Reinel Guillen  
**Providencia** : auto - 15/09/2021 –

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de novación del crédito presentado por la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, se observa memorial presentado por la parte demandante, a través de apoderado judicial, por medio del cual solicitan la terminación del proceso ejecutivo hipotecario por restructuración o novación del crédito contenido en el pagaré N° 132202352466 y en el contrato de hipoteca respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-88631 respectivamente.

Solicita, además, el desglose de los documentos base de la acción en este caso pagaré N° 132202352466 y la Escritura Pública N° 3981 de fecha 01 de diciembre de 2008, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla.

En ese orden de ideas, se advierte que el artículo 1687 del C.C., contempla la figura de la novación y al respecto señala:

*“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.”*

A su vez el artículo 1690 ibidem, expresa:

*“La novación puede efectuarse de tres modos:*

*1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.*

*2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.*

*3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.*

*Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero.”*

Siguiendo esa línea normativa, se observa que el artículo 1693, analiza la certeza respecto a la intención de novar así:

*“Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.*

**Clase de proceso** : ejecutivo hipotecario  
**Radicado** : 08001-40-53-007-2020-00421-00  
**Demandante** : Banco Caja Social S.A.  
**Demandado** : Mabel Leopoldina Reinel Guillen  
**Providencia** : auto - 15/09/2021 – niega novación y requiere

*Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera.”*

La Honorable Corporación en sentencia de 23 de enero de 1992, que refiere de la siguiente manera: “La novación es modo de extinción de las obligaciones (artículo 1625 del C.C.), consistente en la sustitución de una por otra de ellas, en virtud de lo cual la primitiva queda extinguida (1687 C.C.). al tenor del artículo 1690 del Código Civil, la novación reviste dos modalidades: subjetiva y objetiva, según que el cambio de obligación este determinado por el reemplazo del acreedor o el deudor, o bien por el objeto de la misma. La novación supone, pues, de manera invariable, tanto la subjetiva como la objetiva, la sustitución de una obligación por otra, esta última fruto del acuerdo de voluntades de las partes en orden de dar por extinguida la obligación primitiva, para reemplazarla por otra nueva que difiere sustancialmente de aquella y en relación con la cual el deudor queda exclusivamente vinculado.”

En el caso sub judice, el Juzgado advierte que no obra en el plenario la declaración de ambas partes respecto a su deseo de novar la obligación contenida en el título valor N° 132202352466, así como tampoco, se aportó prueba de la nueva obligación que sustituye la anterior, esto es, copia del nuevo pagaré que sustituya la obligación principal y que dio inicio al proceso ejecutivo hipotecario que se analiza.

Ahora bien, se indica en el mismo memorial que se solicita el desglose con la anotación de que la obligación No. 132202352466 y el contrato de HIPOTECA del Bien Inmueble # 040-88631 continúa vigente el BANCO CAJA SOCIAL S.A. amparada por el Art. 69 de la Ley 45 de 1990 ha determinado restablecer el plazo y como consecuencia de esta decisión los intereses moratorios fueron cobrados sobre las cuotas en mora y cancelados por la parte demandada.

De lo anterior se desprende que lo que quiere hacer valer el demandante es lo permitido por el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, esto es la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

En efecto, señala el artículo 69 de la citada ley:

*“ Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”.*

Se desprende entonces de dicha norma que la posibilidad de restituir el plazo al deudor, pagando las cuotas en mora.

Según se desprende el memorial presentado por la parte demandante, es la restitución del plazo la que se ha dado, y no la novación de la obligación por el cambio de una obligación por otra, extinguiéndose la primera.

Siendo ello así, se requerirá a la parte actora para que informe hasta que fecha se efectuó el pago de las cuotas en mora, para dar por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. **NEGAR** la solicitud de terminación por novación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

**Clase de proceso** : ejecutivo hipotecario  
**Radicado** : 08001-40-53-007-2020-00421-00  
**Demandante** : Banco Caja Social S.A.  
**Demandado** : Mabel Leopoldina Reinel Guillen  
**Providencia** : auto - 15/09/2021 – niega novación y requiere

2. **REQUERIR** a la parte actora, para que informe hasta que fecha se pagaron las cuotas en mora para dar por terminado el proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel**

**Juez Municipal**

**Civil 007**

**Juzgado Municipal**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bd2fa37838294145dd61be3489bc4073571880b199796246c08155b870fd35**

Documento generado en 15/09/2021 04:25:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**